

RECURSO : PROTECCION

SECRETARIA : ESPECIAL

RECURRENTE : JOSE LUIS COIMBRA SAN MARTIN.

RUT : 16.015.074-2

DOMICILIO :

ABOGADO Y APODERADO : JORGE HERNAN SANCHEZ FUENTES.

RUT : 6.072.915-8

DOMICILIO : AGUSTINAS 1442, TORRE A, OFICINA 601, SANTIAGO.

RECURRIDOS :

1.-SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGOS.

REPRESENTANTE : VIVIEN VILLAGRAN ACUÑA.

RUT : 61.976.100-6

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Orden de no innovar. **TERCER OTROSÍ:** Solicita oficio que indica. **CUARTO OTROSI:** Se tenga presente.

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JORGE HERNAN SANCHEZ FUENTES, abogado, domiciliado en Santiago, calle Agustinas 1442, Torre A, oficina 601, E-mail abogadojsanchez@gmail.com, actuando en representación de don **JOSE LUIS COIMBRA SAN MARTIN**, Chileno, casado, Ingeniero, para estos efectos de mi domicilio, a US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra de la

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGOS, representada por su Superintendente Sra. **VIVIEN VILLAGRAN ACUÑA**, ambos con domicilio en Santiago, calle Morandé N° 360, Piso 11, por haber incurrido dicha Superintendencia, en actuaciones ilegales y/o arbitrarias en el marco de un procedimiento de Autoexclusión anómalo e irregular.

Hace algunos días, al intentar mi representado ingresar, como habitualmente lo hace, a dependencias del denominado Gran Casino Monticello, personal apostado en el ingreso de dicho recinto, le impidió el acceso, de manera que requirió le fueran informadas las razones o motivos para negarle el ingreso.

La respuesta fue, que este habría suscrito, el pasado 25 de Junio del presente año, un Formulario de Autoexclusión Voluntaria, mediante el procedimiento establecido en la Circular N°102 de 2019, modificada por la Circular N°122 de 2021, ambas de la Superintendencia, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos.

Ante ésta anómala situación, puesto que mi representado afirma en forma categórica jamás haber suscrito el referido Formulario de Auto Exclusión, presentó, el 18 de Julio pasado, una nota dirigida a la Sra. Superintendente señalando:

" Estimados Sres SCJ: He tomado conocimiento que he sido autoexcluido de los casinos de juegos regulados por esa superintendencia. Mi nombre es Jose Luis Coimbra San Martin Rut 16015074-2. Al respecto vengo en oponer mi total rechazo a esa "supuesta solicitud de autoexclusión" y la correlativa resolución de la autoridad, debido a que alguien cuya autoría desconozco ingresó con mi clave única con el sólo propósito de materializar la exclusión que por esta vía reclamo. En esta línea argumental vengo a señalar a SCJ que dicha petición carece totalmente de mi expresa manifestación de voluntad y sin perjuicio de las acciones legales que emprenderé por este acto ilícito vengo en solicitar al señor SCJ reestablecer sin exclusión alguna mi nombre y número de rut de los casinos de juego regulados por esa superintendencia. Sin otro particular, Saluda atte. JLCSM".

Dicha nota le fue respondida el pasado 27 del presente mes de Julio, mediante el documento que acompaño en el otrosí, que en síntesis, ratifica que esta autoexcluido, por haber ingresado el Formulario de Autoexclusión por el canal señalado en las Circulares citadas, con su respectiva clave única, de manera que se mantendrá en esa situación – impedido de ingresar a ningún casino -, hasta el 25 de Diciembre del presente año, fecha a partir de la cual podrá requerir la revocación de la autoexclusión.

Ahora bien, tal como lo señalara en la nota dirigida a la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones legales que el señor Coimbra se apresta a emprender, a fin de establecer la identidad de la persona que usurpó su identidad y los móviles que tuvo para ello, de igual manera estima que el

actuar de la recurrida, vulnera las garantías constitucionales de las que goza como ciudadano de este país, conforme a los siguientes antecedentes:

La ley 19.995, que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juegos, establece en su artículo 9º: " *No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:*

- a) Los menores de edad;*
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;*
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;*
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;*
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y*
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo."

De esta manera SS. Iltma., queda de manifiesto, qué estas son las únicas personas a quienes les está prohibido el ingreso a las dependencias de los Casinos de Juego.

La Ley resulta categórica y la señalada lista contiene solo 6 categorías de personas impedidas de ingresar a los Casinos de Juego. No hay más. La enunciación es taxativa y por cierto entonces, no admite interpretaciones ni menos la incorporación a dicho listado a otra categoría de personas, menos a juicio nuestro, por la vía administrativa, que conforme se verá, resulta ser el caso.

Ahora bien, Ilustrísimo Tribunal, a la Superintendencia de Casinos, como señala el artículo 36 de la Ley 19.995, le "Corresponderá " " *supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país."*

Luego el artículo 37, señala que la *Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atingentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- *Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.*

3.- *Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.*

4.- *Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.*

5.- *Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.*

6.- *Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.*

7.- *Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.*

8.- *Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.*

9.- *Velar porque las sociedades operadoras fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones, circulares y demás órdenes que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores.*

10.- *Requerir que las sociedades operadoras proporcionen al público, a través de los medios que la Superintendencia determine, la información estrictamente necesaria para conocer el funcionamiento de la industria, velando porque esta sea suficiente, oportuna y veraz.*

La Superintendencia podrá efectuar directamente las publicaciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior. Asimismo, podrá disponer la publicidad de medidas, instrucciones o información relativa a las sociedades operadoras o casinos de juego.

11.- *Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las sociedades operadoras y a los casinos de juegos.*

12.- *Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen en contra de un casino de juego o de una sociedad operadora.*

13.- *Ejercer las demás facultades que esta y otras leyes o normas vigentes le confieran.”*

En consecuencia SS., no parece que la Superintendencia tenga facultades para por vía Reglamentaria o Administrativa, incorporar nuevas categorías de personas impedidas de ingresar a los Casinos.

Aún para el caso que mi representado haya efectivamente suscrito el formulario de Autoexclusión – cuestión que reitero, no hizo – no es menos

cierto que, más allá de las buenas intenciones del recurrido, la Superintendencia en nuestra opinión, no tiene facultades para incorporar nuevas categorías de personas impedidas de ingresar a los casinos, como lo hace en las aludidas Circulares y que pasaremos a analizar, no al menos de manera permanente ni aún temporal.

En efecto, el inciso final del artículo 9 del Decreto Supremo de Hacienda N° 287, que fijó el texto del Reglamento del Funcionamiento y Fiscalización de los Casinos de Juego, señala:

"Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, las personas que voluntariamente decidan autoexcluirse del ingreso a las salas de juego de un casino de juego, deberán sujetarse a las formalidades establecidas al efecto por la Superintendencia, para efectos de su ingreso y permanencia en ellas."

Si bien SS., aparentemente el Reglamento consagra, quizás con buenas intenciones, la posibilidad que las personas, haciendo ejercicio en el caso, de la denominada autonomía de la voluntad, parece no reconocerla – la autonomía de la voluntad – para revocar dicha decisión y ello sí importa a juicio del suscrito, un actuar arbitrario, desde que solo reconoce en dicha normativa, la voluntad de quién se auto excluye, pero no así, de la voluntad de revocar dicha decisión.

El principio de la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, definida por el Profesor Alessandri como: "**la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración**", nos da luces respecto a nuestra argumentación, resultando pacífico en la doctrina, que este principio no es absoluto y encuentra sus límites en razones de orden público, soberanía nacional, mínimos derechos de los trabajadores, la falta de capacidad y las limitaciones constitucionales y legales.

Desde otro punto de vista, La **Autonomía** es uno de los cuatro principios que forman parte de la Bioética y que, en el debate contemporáneo, es abordada como: "*La capacidad de las personas de deliberar sobre sus finalidades personales y de actuar bajo la dirección de las decisiones que pueda tomar*".

Dicho en términos simples, este principio consiste en que, salvo prohibición expresa (o, además, cumpliéndose con ciertos requisitos en aquellos casos que la ley los establece), los sujetos son libres para generar, modificar, transferir, transmitir y extinguir derechos y obligaciones. De ello resulta el conocido aforismo de que "en Derecho Privado se puede hacer todo aquello que no está prohibido", encontrándose una aplicación clara de estas ideas en el artículo 12 del Código Civil, según el cual "podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".

Sabido es también, que la doctrina en materia contractual reconoce ciertos límites a este principio, siendo estos la ley, la moral y las buenas costumbres, pero estamos en presencia de un acto unilateral, autónomo, personal, materializado en ejercicio de la autonomía de la Voluntad, resultando arbitrario, que no sea admisible su revocación en cualquier momento, más aún, cuando la limitación temporal (seis meses), emana de una circular emitida por la Superintendencia de Casinos.

De esta manera, resulta ser, que por un acto administrativo, subordinado a la Ley y por cierto a la Constitución, se establece un mecanismo que agrega una nueva categoría de personas impedidas por Ley para ingresar a los casinos, desbordando a nuestro juicio, sus propias facultades.

Esta actuación constituye, por sí misma y atendida su gravedad, una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política del Estado señala en los números 1º, inciso primero referidos al derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona y al N° 2, esto es a la Igualdad ante la Ley, puesto que ni esta ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias.

I.- Admisibilidad del recurso. Este recurso de protección es plenamente procedente, por lo cual deberá ser declarado admisible toda vez que esta clase de arbitrio extraordinario procede en contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios de las más variadas autoridades, personas o entidades que causen agravio a los derechos constitucionales señalados en precedentemente.

En el caso, nos encontramos ante una actuación material de parte de la recurrida, si bien de carácter temporal (hasta el 25 de diciembre de este año), afecta gravemente a mi representado, desde que arbitrariamente se le impide el ingreso a los Casinos de nuestro país, en circunstancias que la Ley no establece prohibiciones a su respecto y el impedimento nace de un acto administrativo, mediante el cual, se incorpora una nueva categoría de impedidos de ingreso, sin que me encuentre entre ninguna de las categorías señaladas en la Ley.

II. Presentación dentro de plazo. Esta acción constitucional de protección se presenta dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado respectivo, esto es, de los treinta días corridos desde que fuere respondida mi reclamación por la Superintendencia de Casinos de Juego.

II.- Afectación de las garantías constitucionales invocadas.

1.-Derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona (artículo 19 N° 1º de la Constitución Política de la República).

La conducta en que ha incurrido la recurrida, resulta ilegal o, en su caso, arbitraria, en la medida que, GENERA UNA NUEVA CATEGORÍA de impedidos de ingreso a los Casinos, más allá del catálogo señalado en la Ley.

Dicho de otro modo, el recurrido, vía la dictación de una Circular, incorpora una nueva categoría de personas impedidas de ingresar a los Casinos, lo que resulta apartado de la Constitución y la Ley, provocando un serio daño psíquico en mi mandante, quién sin haber sido declarado interdicto y haciendo legítimo uso de su libertad, requirió la revocación de una supuesta solicitud de autoexclusión, que reitero no hizo y que aún cuando hubiere hecho, bien podría solicitar la revocación, pero que una Circular le impide, por cuanto ha fijado un plazo de seis meses para ello.

Así entonces, se reconoce la autonomía de la voluntad para solicitar la autoexclusión, pero se la niega para revocar esa misma voluntad.

2.- Derecho a la Igualdad ante la Ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República).

Señala la Constitución, que ni la ley ni autoridad alguna, podrán establecer diferencias arbitrarias.

Arbitrario resulta, que las personas puedan autoexcluirse de asistir a las salas de Casinos de Juegos, pero no revocar cuando deseen esa voluntad, puesto que eso establece diferencias entre las personas. Unos pueden asistir, pero otros no, aun cuando estos no estén dentro de las seis categorías que la ley estableció como impedidos de ingresar.

En resumen SS. Iltma., mi representado aparece ante la Superintendencia de Casinos de juegos, como autoexcluido de ingresar a las salas de estos establecimientos, por haber aparentemente suscrito un formulario de autoexclusión - que niega haber firmado -, pero que aun cuando así lo hubiere hecho, en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, se le niega revocar, porque una Circular de la recurrida estableció, a nuestro juicio en forma ilegal y arbitraria, un plazo para ello.

Resulta al menos arbitrario que a una persona se le permita autoexcluirse en cualquier momento, pero se le niegue la posibilidad de revocar dicha voluntad, también cuando se le plazca, porque ello importa vulnerar el principio de la autonomía de la voluntad.

POR TANTO:

Conforme con lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 19 N° 1° y 2° y artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y auto Acordado sobre tramitación de Recursos de Protección;

RUEGO A US. ILTMA.: Se sirva tener por presentado este Recurso de Protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGOS, representada por su Superintendente doña VIVIEN VILLAGRAN ACUÑA, ya individualizados, por las actuaciones ilegales y arbitrarias cometidas, al impedir la revocación de la autoexclusión de mi representado, fundado en la Circular N°102 de 2019, modificada por la Circular N°122 de 2021 y, en definitiva, acogerlo, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de permitir, en forma inmediata, la revocación de la autoexclusión que me impide ingresar a los Casinos de Juegos y abstenerse de cualquier otro acto que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas en esta presentación, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a U.S. ILTMA que tenga por acompañada copia de la respuesta de la Superintendencia de Casinos de Juegos, a la nota presentada por mi representado, a dicha Superintendencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida la gravedad y actualidad de las conductas ilegales y arbitrarias en que incurre la recurrida, así como la magnitud del daño que está produciendo en mi mandante, SOLICITO A US. ILTMA se sirva conceder una orden de no innovar en el sentido que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, por el lapso que US. I. lo estime pertinente, la recurrida deberá dejar sin efecto la exclusión aludida, permitiéndole en consecuencia el ingreso a mi representado, a cualquier Casino de Juego a lo largo del país.

TERCER OTROSÍ: sírvase US. I. disponer se despache oficio a la Recurrída, a fin que informe en relación a los hechos materia del presente recurso.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US. I. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, asumo personalmente el patrocinio y poder para actuar por cuenta del recurrente y me reservo el poder.